

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-02/2015-PS

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **17 de diciembre de 2015.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-02/2015-PS**, formado con motivo del oficio **P/121/2015** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y recibidos por este Tribunal en fecha 24 de agosto del año en curso, mediante el cual comunica presuntas irregularidades cometidas por el **Partido Nueva Alianza**, relativas a la auditoría respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el artículo 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para la presentación de informes. En sesión extraordinaria de fecha 04 de abril de 2003, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*¹

Asimismo, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2005, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha 17 de junio del mismo año, el Consejo General aprobó modificaciones a los aludidos Lineamientos.

Posteriormente, realizó una nueva modificación en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2009, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del mismo año.

2. Financiamiento Público. En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año 2014, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ En lo sucesivo, "Lineamientos".

3. Normas de transición en materia de fiscalización de recursos públicos aplicables a los partidos políticos.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 09 de julio del año 2014, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización y en su punto primero, se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativo a la transición en materia de fiscalización.

4. Presentación del Informe Anual.- El día 24 de febrero de 2015, de conformidad con los artículos 44, fracción I, inciso a)

del código comicial local y 16.1 de los Lineamientos, el **Partido Nueva Alianza** presentó su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General.²

5. Requerimientos en torno al Informe Anual.- Mediante oficios **CF/025/2015**, **CF/040/2015**, **CF/053/2015** y **CF/061/2015** de fechas 10 y 31 de marzo, 20 y 27 de abril del año 2015, la Comisión de Fiscalización **requirió** al citado instituto político para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, con el objeto de verificar la veracidad del informe; requerimientos cuya respuesta obra agregada a los autos.

6. Remisión del dictamen e Informe final de revisión.- El 22 de mayo de 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, el **dictamen consolidado** de la revisión practicada al informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, mismo que fue aprobado por la referida comisión en sesión de igual fecha.

7. Acuerdo CGIEEG/222/2015.- En sesión extraordinaria efectuada el 06 de agosto de 2015, el Consejo General resolvió sobre el cumplimiento del Partido Nueva Alianza de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, indicando que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, precisando que las **observaciones técnicas** notificadas a dicho instituto político

² En lo subsecuente "Comisión de Fiscalización".

dentro del periodo de revisión, **no fueron solventadas**, existiendo en su concepto **irregularidades susceptibles de sanción**.

Acuerdo que en su oportunidad no fue impugnado por el instituto político presunto infractor, por lo que se comunicaron las irregularidades detectadas a este Tribunal para los efectos de imposición de la sanción, en términos de lo ordenado por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedimiento especial de sanción TEEG-02/2015-PS.

a) Recepción. En fecha 24 de agosto de 2015, se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/121/2015** y anexos, suscrito por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Presidente del Consejo General, mediante el cual comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido Nueva Alianza**, detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Radicación y admisión. Mediante auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, se registró y admitió en este Tribunal, la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **TEEG-02/2015-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, el ciudadano **Martín Ernesto Valtierra Alba**, con las copias del

escrito de denuncia y sus anexos correspondientes. Asimismo se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

c) Trámite. Con fundamento en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al partido político presunto infractor que contaba con un término de **3 tres días hábiles** siguientes a la fecha de notificación del proveído, para que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal.

Asimismo, se notificó en forma personal el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante, a través de oficio remitido al Presidente del Consejo General y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

Dentro del plazo que se concedió al **Partido Nueva Alianza** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político **no** presentó escrito, en el que realizara las manifestaciones y aportara las probanzas que a su interés legal correspondieran.

d) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó que una vez agotada la instrucción se remitiera el expediente a la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial de sanción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, la competencia de este Tribunal para conocer del caso sujeto a estudio, se sustenta particularmente en lo previsto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto a continuación se indica:

“Artículo 41...

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

“Artículo 7...

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

“Artículo 58...

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Lo anterior se sostiene, debido a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país con motivo de las reformas del año 2014; en particular, por el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual Instituto Nacional Electoral, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Es así que, al formular los términos de la nueva ley electoral de nuestro Estado, el congresista local estableció una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el ya transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En el mismo sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones al Instituto Nacional Electoral, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el artículo séptimo transitorio de la ley electoral local, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del 25 de mayo de 2014, serían

fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las previsiones del anterior Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de 2014, como a continuación se cita:

“**Artículo Séptimo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Sin embargo, precisamente con base en el control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad administrativa federal electoral la propia ley le facultó para que, en caso necesario, pudiera **delegar** la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

“**Artículo 8.**

...

...2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas...”

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, el legislador local de nuestro Estado, estableció en el numeral 59 de la actual

ley comicial local, que el Instituto Estatal Electoral podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior quedó materializado, pues mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral, con la aprobación unánime de sus miembros, delegó a los Estados de la República, la fiscalización de los egresos que los partidos políticos ejercieron en el año 2014, tal como se describe a continuación:

ACUERDO

“PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Con base en los razonamientos antes expuestos, este órgano jurisdiccional resulta competente para adentrarse al conocimiento del presente asunto que ha sido remitido para su resolución por el Consejo General, resultando además aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-715/2015, en el que se consideró conforme a derecho la facultad del instituto electoral local y de este Tribunal para conocer y resolver los procedimientos en materia de fiscalización relativos al ejercicio de 2014.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, con el oficio número **P/121/2015** informó que el **Partido**

Nueva Alianza, cometió diversas irregularidades que fueron detectadas en la auditoría practicada al citado partido, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, rendido por dicho instituto político; por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, determinó comunicar a este tribunal las presuntas infracciones a la normativa electoral, a fin de que se instruya el procedimiento especial sancionador y se emitiera la resolución que corresponda.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional, se justificó con la copia certificada del oficio número **INE/JLE/VE-0242/2014**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, de la que se desprende que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Consejero Presidente, corresponde al ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente al caso que nos ocupa por disposición expresa del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320 de la ley comicial vigente, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

Por otro lado, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número **CGIEEG/222/2015**, de fecha seis de agosto del año dos mil quince, en el que determinó hacer del conocimiento a este organismo jurisdiccional de las irregularidades en que incurrió el **Partido Nueva Alianza**, y que es del tenor siguiente:

“CGIEEG/222/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato sobre el cumplimiento de Nueva Alianza de la Obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

V i s t o el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto a Nueva Alianza.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, PUBLICADO EN EL Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo general aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos político nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de echa veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos*

nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

OCTAVO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Especiales.

NOVENO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que mediante acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición de la materia de fiscalización patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización, sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como las de sus militantes o simpatizantes, que los órganos

electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales:

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| Yari Zapara López | Presidente |
| Luis Miguel Rionda Ramírez | Integrante |
| Indira Rodríguez Ramírez | Integrante |
| Director de Organización Electoral | Secretario Técnico |

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, Nueva Alianza presentó el veinticuatro de febrero de dos mil quince ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por Nueva Alianza, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.
- b) Los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*;
- c) El *Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales*, y
- d) El *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*.

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

CUARTO. Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y usos de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

SEXTO. Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

SÉPTIMO. Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

NOVENO. Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

DÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al tribunal Electoral del estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

UNDÉCIMO. Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual de Nueva Alianza, mismo que se incorpora al presente acuerdo como **anexo único**, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/025/2015, CF/040/2015, CF/053/2015 y CF/061/2015 de fechas diez y treinta y uno de marzo, veinte y veintisiete de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Asimismo, el veintisiete de febrero del año en curso, este partido político presentó ante la Comisión de Fiscalización información complementaria, como así consta en las

actas de entrega-recepción de mismas fechas; estando dentro del plazo legal establecido.

Dentro del proceso de revisión del informe anual de Nueva Alianza, en la cuarta etapa denominada irregularidades y errores, la Comisión de Fiscalización advirtió lo siguiente:

A este partido político se le formuló el **requerimiento 3 punto 1** y mediante oficio número CF/053/2015, se le solicitó mencionar si tiene bienes muebles e inmuebles en comodato, y en caso afirmativo, proporcionar lo siguiente:

- 1) Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato.
- 2) Indicar si la aportación es de un militante o de un simpatizante.
- 3) De acuerdo al tipo de aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.
- 4) Proporcionar los controles de los folios de militantes y/o de simpatizantes, corregidos.
- 5) Proporcionar el Informe Anual y sus anexos, corregidos.
- 6) Proporcionar la balanza de comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones por los bienes en comodato.

En respuesta el partido entrega el oficio CDEG-0078/2015 del treinta de abril de dos mil quince en el que menciona lo siguiente:

“PUNTO 1).- Al respecto le informo que este Partido Político si conto con vehículos en comodato, tanto de militantes y de simpatizantes, lo que detallo a continuación:

- *Envío relación de aportaciones de comodato de auto de militantes y simpatizantes, así mismo le envío copia de cada uno de los recibos de la aportación en referencia.*
- *Anexo el control de folios de militantes y simpatizantes ya corregidos, así mismo le informo que el método de valuación que se determinó fue a través de dos cotizaciones y se tomó el valor promedio junto con la depreciación generada de cada vehículo.*
- *Envío el Informe Anual y sus anexos corregidos.*
- *Envío la Balanza de Comprobación a diciembre de 2014, en la cual se refleja el registro de las aportaciones en especie de los comodatos de autos.”*

Sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta 4-41-410-4102-000 “Aportaciones de militantes en especie” tiene un saldo de \$1,226.94 y en la “relación de vehículos en comodato de 2014 militantes” las aportaciones ascienden a un monto por \$371,784.00; de igual manera, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, la cuenta 4-41-411-4111-000 “Aportaciones de simpatizantes en especie” presenta un saldo por \$19,580.00 y en la “relación de vehículos en comodato de 2014 simpatizantes” las aportaciones ascienden a un monto por \$100,400.00. Lo anterior se debe a que se realiza un cargo y un abono por la misma cantidad en la cuenta de “Aportaciones de militantes en especie” y “Aportaciones de simpatizantes en especie” respectivamente, por lo que el importe de las aportaciones que menciona en la “relación de vehículos en comodato de 2014 no se ven reflejados en el saldo final del ejercicio en las cuentas “Aportaciones de militantes en especie” y “Aportaciones de simpatizantes en especie” de la balanza de comprobación.

Derivado de los movimientos descritos en el párrafo anterior, se aprecia que los importes de las cuentas referidas de la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre no coinciden con los importes reportados en el Informe Anual formato “IA”. Por lo tanto, se le tiene como no solventada la observación, infringiendo el numeral 15.2 que a la letra dice: “...Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...” de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de

conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se realizó al partido político el **requerimiento 4 punto 1)**, con el oficio CF/061/2015, de la observación de la cuenta contable número 5-52-522-5224-000, denominada "consumo de alimentos", se detectaron algunas facturas utilizadas como documentación soporte en más de una ocasión.

La factura F007928 del 5 de febrero de 2014 por concepto de consumo y propina por un importe de \$480.00, se utilizó en tres ocasiones (pólizas), el detalle se muestra a continuación:

| Póliza contable | | | | |
|-----------------|--------|----------------|-----------|----------|
| Tipo | Número | Núm. de cheque | Fecha | Importe |
| Egresos | 320 | 320 | 07-feb-14 | 2,619.99 |
| Egresos | 366 | 366 | 14-feb-14 | 4,360.99 |
| Diario | 6 | N/A | 28-feb-14 | 3,169.99 |

La factura V551 del 21 de noviembre de 2014 por concepto de consumo de alimentos por un importe de \$209.99, se utilizó en dos ocasiones en la misma póliza, el detalle se muestra a continuación:

| Tipo | Número | Número de cheque | Fecha | Importe |
|---------|--------|------------------|-----------|-----------|
| Egresos | 1356 | 1356 | 10-nov-15 | 11,981.09 |

Por lo que se requiere aclarar dicha situación, proporcionando la documentación comprobatoria que considerara pertinente para soportar su respuesta.

En respuesta, el partido entrega el oficio CDGE-0089/2015 del treinta de abril de 2015, en el punto 1 del anexo menciona lo siguiente:

"PUNTO 1).- ACEPTAMOS NUESTRO ERROR ANTE LAS EVIDENCIAS DEMOSTRADAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU ANALISIS RECLASIFICAMOS EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 18 DEL MES DE DICIEMBRE 2014, POR \$1,169.99 (MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), CANTIDAD QUE IMPORTAN LAS FACTURAS DUPLICADAS A LA CUENTA DE GASTOS POR COMPROBAR CTA. NO. 1-10-103-1032-0000-00, QUEDANDO PENDIENTE LA COMPROBACIÓN O REEMBOLSO DEL MISMO PARA EL EJERCICIO 2015.

PARA HACER CONSTAR LO ANTERIOR ANEXO LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE.

- A.- POLIZA DE DIARIO NÚMERO 18 DEL MES DE DICIEMBRE 2014.
- B.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICEIMBRE 2014.
- C.- ESTADO DE RESULTADOS EJERCICIO 2014.
- D.- BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE 2014.
- E.- BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL 01/ENE/2014 AL 31/DIC/2014.
- F.- INTEGRACIÓN DEL REMANENTE 2014.
- G.- DETALLE DE EGRESOS 2014.
- H.- DETALLE DE INGRESOS 2014.
- I.- FORMATO "IA" –INFORME ANUAL 2014."

De acuerdo a la póliza de diario número 18, del 31 de diciembre, al realizar la reclasificación de las facturas duplicadas se afectó la cuenta contable número "1-10-103-1032-000" denominada "gastos por comprobar", en la que se ve reflejado un saldo por \$1,169.99, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 11.7 de los *Lineamientos*,

formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice: “11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio... Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta de gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar...”

Por lo tanto, el registro contable que efectuó el partido no se considera procedente, en virtud de que de conformidad con el numeral antes citado, el partido sólo tiene sesenta días posteriores al cierre del ejercicio para saldar las cuentas por comprobar, de manera contraria se considerará como gasto no comprobado y el partido presentó esta información con la cual cumplió en tiempo el requerimiento, el día siete de mayo de dos mil quince. Consecuentemente, lo que procede es el reintegro de esa cantidad no comprobada.

Por todo ello, se tiene como no solventado el requerimiento, debido a que no comprobó íntegramente con documentación soporte que amparara el gasto realizado de los montos reflejados en las pólizas cheques que entregó como respuesta al requerimiento, deduciéndose que el partido utilizó la factura F007928 del 5 de febrero de 2014, por concepto de consumo y propina por un importe de \$480.00 en tres ocasiones y la factura V551 del 21 de noviembre de 2014 por concepto de consumo de alimentos por un importe del gasto no comprobado es igual a \$1,169.99, el cual está integrado de la siguiente manera:

- 1) De la factura V551, la suma del importe por \$480.00 utilizado en la segunda ocasión, más un importe igual por la tercera ocasión, dando un importe total por \$960.00.
- 2) De la factura F007928, el importe de \$1,169.99, correspondiente al gasto no comprobado.

Dando una sumatoria de \$1,169.99, correspondiente al gasto no comprobado.

Derivado del análisis anterior, se concluye que el partido infringe los numerales 11.1, 11.7 y 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio... Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuentas gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar...”

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

Por lo que hace al **requerimiento 4 punto 2**, le fue notificado al partido político con el oficio CF/061/2015, que se detectó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, proporcionada en acta de entrega-recepción complementaria del informe anual, el día 26 de febrero de 2015, en la que se puede observar que el partido ejerció por concepto de “viáticos y pasajes” \$17,629.00, y por concepto de “bitácora de viáticos y pasajes” presenta un saldo de \$93,298.00. Por lo que se solicitó que aclarara por qué se ejerció un importe mayor al 10% por concepto de “viáticos y pasajes”, con fundamento en el numeral 11.4 y, además, proporcionara la documentación comprobatoria que considere pertinente para soportar su respuesta. Se presentaron los siguientes cuadros con la información detallada de los gastos ejercidos en estas dos en estas dos cuentas:

| Cuenta contable | | Importe |
|-----------------------|---------------------------------------|--------------------|
| Número | Nombre | |
| 5-52-522-5239-0000.00 | Pasajes | 15,029.00 |
| 5-52-522-5262-0000.00 | Viáticos(gasolina, alimentos, peajes) | 2,600.00 |
| Total | | \$17,629.00 |

| Cuenta contable | | Importe |
|-----------------------|--------------------------------|--------------------|
| Número | Nombre | |
| 5-50-500-0004-0000-00 | Bitácora de viáticos | \$8,650.00 |
| 5-52-522-5220-0000-00 | Bitácora de viáticos y pasajes | 84,648.00 |
| Total | | \$93,298.00 |

En respuesta, el partido entrega el oficio CDEG-0089/2015 del treinta de abril de dos mil quince, con un anexo y menciona lo siguiente en el punto 2:

“PUNTO 2).- DONDE REFIERE REQUERIR “SE ACLARE POR QUÉ SE EJERCIO UN IMPORTE MAYOR AL 10% POR CONCEPTO DE “VIÁTICOS Y PASAJES” AUTORIZADO POR EL LINEAMIENTO Y SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE SE CONSIDERE PERTINENTE PARA SOPORTAR LA RESPUESTA”, NOS PERMITIMOS ACLARAR ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE EL NUMERAL 11.4 DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ESTABLECE UN TOPE PARA EL EJERCICIO DEL GASTO POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE EN LOS LINEAMIENTOS UN TOPE DE REFERENCIA PARA EJERCERSE EL GASTO POR CONCEPTO DE “VIÁTICOS Y PASAJES”, LA CANTIDAD QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUEDA EJERCER EN ESE RUBRO QUEDA ABIERTA DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO.”

Esta comisión considera que no es procedente la respuesta que da el partido en virtud de que el numeral 11.4 que a la letra reza: “Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el lineamiento 11.2 debiendo anexarse así mismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el lineamiento 11.1 o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el lineamiento 11.2. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.”

De acuerdo a la información presentada por el partido que fue base para este requerimiento, el límite de diez por ciento se determina de la siguiente manera:

| Cuenta contable | | Importe |
|-----------------------|--|--------------------|
| Número | Nombre | |
| 5-52-522-5239-0000-00 | Pasaje | 15,029.00 |
| 5-52-522-5262-0000-00 | Viáticos(gasolina, alimentos y peajes) | 2,600.00 |
| Total | | \$17,629.00 |

Por lo que el diez por ciento del total de \$17,629.00 es igual a \$1,762.9, cantidad límite que puede ser comprobada mediante bitácoras de viáticos conforme al numeral 11.4 mencionado en párrafos anteriores. Sin embargo, el partido no presentó documentación comprobatoria que alude el numeral 11.4, es decir, documentación soporte que no reúna requisitos fiscales.

| | |
|--|--------------------|
| Tope del 10% | \$1,762.90 |
| Gastos comprobados mediante bitácora de viáticos y pasajes | 93,298.00 |
| Importe ejercido de más | \$91,535.10 |

Por otro lado, del importe \$91,535.10 ejercido de más, tuvo que haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en las cuentas contables de conformidad al numeral 11.1 que a la letra dice: *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”* De los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el partido no solventa el requerimiento, infringiendo los numerales 11.1, 11.4 y 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra rezan:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el lineamiento 11.2 debiendo anexarse así mismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el lineamiento 11.1 o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el lineamiento 11.2. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.”

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

DUDÉCIMO. Que en la quinta etapa del dictamen, relativa a la conclusión, una vez que Nueva Alianza presentó las aclaraciones y rectificaciones, así como cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que

fue objeto, la Comisión de Fiscalización valoró la documentación aportada y determinó que éste cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político, además, que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la *cuarta etapa: irregularidades y errores*, en concreto a lo señalado en el *requerimiento 3 punto 1), mediante oficio CF/053/2015; y requerimiento 4 punto 1) y 2), mediante oficio CF/061/2015.*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización valoró que Nueva Alianza no proporcionó la información solicitada, por lo que infringe los numerales 11.1. 11.4 y 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales*, y al no observar lo previsto en los numerales antes citados, este Consejo General considera que se infringen dichos lineamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Estatal Electoral esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 476, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que Nueva Alianza incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

CUARTO. Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió Nueva Alianza, la resolución definitiva y su anexo.

QUINTO. Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el secretario del mismo."

TERCERO.- Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en la auditoría practicada al Partido Nueva Alianza, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, apoyado a su vez por el dictamen consolidado de la auditoría practicada al citado partido según el acuerdo número

CGIEEG/222/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que obra de las fojas 13 a 18 del primer tomo del expediente en estudio.

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por aportando como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

1) Copia certificada de la resolución **CGIEEG/222/2015**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio ordinario 2014, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del citado Consejo, de fecha veinte de agosto de dos mil quince.

2) Copia certificada del acuerdo **CG/046/2014**, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del mencionado Consejo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

3) Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año dos mil catorce, presentado por el Partido Nueva Alianza, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veinte de agosto de dos mil quince.

4) Copia certificada del oficio **INE/JLE/VE-0242/2014**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Jaime Juárez Jaso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, para acreditar la personería del licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del citado Consejo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código comicial vigente para el asunto que nos ocupa, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

CUARTO.- El Partido Nueva Alianza, durante el transcurso del plazo de 3 días otorgado para que contestara lo que a su derecho conviniera³, no presentó escrito mediante el cual lo hubiera hecho.

QUINTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en

³ Artículo 365. El tribunal electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. sólo en casos justificados, a juicio del tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

...

relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

“**ARTÍCULO 368.**- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Consejero Presidente, licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, realizó comunicación por las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido Nueva Alianza**, mediante oficio **P/121/2015**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

En dicho documento se consignan las irregularidades relativas a la auditoría practicada al **Partido Nueva Alianza**, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentado por el partido político referido, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince.

De las pruebas que obran en el sumario y que ya han sido valoradas, este órgano colegiado determina que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 368 del Código Comicial⁴, la acción para perseguir las infracciones electorales prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la comisión.

⁴ Artículo 368. La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado, derivan de la auditoría practicada respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, presentado el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día veinticuatro de agosto del año en curso, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del

individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y

directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. **Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.**”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de

Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido

Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis 1, 44, Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:
... VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

... XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“ARTÍCULO 32. Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“ARTÍCULO 43 Bis. Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

... V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“ARTÍCULO 44. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 44 Bis. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“ARTÍCULO 44 Bis 1. La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:
 - a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y
 - b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
- II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;
- IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;
- XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;
- II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;
- VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:
 - a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y
 - b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“**ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen;

y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de

otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los *“Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido Nueva Alianza**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente:

1) Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen consolidado de la auditoría practicada.

2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado.

3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones.

4) Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

OCTAVO.- En el punto 4.4 del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones al lineamiento 15.2, para lo cual y por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“... Sin embargo, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta 4-41-410-4102-000 “Aportaciones de militantes en especie” tiene un saldo de \$1,226.94 y en la “relación de vehículos en comodato de 2014 militantes” las aportaciones ascienden a un monto por \$371,784.00; de igual manera, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, la cuenta 4-41-411-4111-000 “Aportaciones de simpatizantes en especie” presenta un saldo por \$19,580.00 y en la “relación de vehículos en comodato de 2014 simpatizantes” las aportaciones ascienden a un monto por \$100,400.00. Lo anterior se debe a que se realiza un cargo y un abono por la misma cantidad en la cuenta de “Aportaciones de militantes en especie” y “Aportaciones de simpatizantes en especie” respectivamente, por lo que el importe de las aportaciones que menciona en la “relación de vehículos en comodato de 2014 no se ven reflejados en el saldo final del ejercicio en las cuentas “Aportaciones de militantes en especie” y “Aportaciones de simpatizantes en especie” de la balanza de comprobación.

Derivado de los movimientos descritos en el párrafo anterior, se aprecia que los importes de las cuentas referidas de la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre no coinciden con los importes reportados en el Informe Anual formato “IA”. Por lo tanto, se le tiene como no solventada la observación, infringiendo el numeral 15.2 que a la letra dice: “...Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares

contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...” de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Ahora, el lineamiento **15.2**, de manera textual señala:

“**15.2** Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos.”

Ante tal imputación, como ya quedo apuntado, el partido político denunciado, fue omiso a dar contestación a la vista concedida mediante auto de fecha 30 de noviembre del año en curso.

Este órgano colegiado advierte que la finalidad de la regulación trascrita, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 17 de la Constitución local, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se pretende con lo anterior, que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga sustento en cuanto al manejo de sus recursos, egresos, gastos de campaña, de funcionamiento ordinario, etcétera, y puedan en su momento comprobarlas plenamente en auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad partidaria.

De tal manera que las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes que rindan, con las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos referidos, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos públicos destinados a los fines de los propios partidos y, en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Bajo esta tesitura, el lineamiento **15.2** impone a los partidos políticos, la obligación de basar sus informes en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, destacando que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Así, una vez presentados dichos informes a la Comisión de Fiscalización, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por el numeral 20 de los lineamientos de referencia.

En la especie, al partido político denunciado se le formuló el **requerimiento 3 punto 1**, mediante oficio número **CF/053/2015**, de fecha 20 de abril del año en curso, en el que se le solicitó mencionar si tenía bienes muebles e inmuebles en comodato, y en caso afirmativo, proporcionara información en relación a:

- 1) Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato.
- 2) Indicar si la aportación es de un militante o de un simpatizante.
- 3) De acuerdo al tipo de aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.
- 4) Proporcionar los controles de los folios de militantes y/o de simpatizantes, corregidos.
- 5) Proporcionar el Informe Anual y sus anexos, corregidos.
- 6) Proporcionar la balanza de comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones por los bienes en comodato.

Para dar cumplimiento al requerimiento de referencia, el partido político auditado, expuso mediante oficio número **CDEG-0078/2015** de fecha 30 de abril de dos mil quince⁵, lo siguiente:

“PUNTO 1).- Al respecto le informo que este Partido Político si conto con vehículos en comodato, tanto de militantes y de simpatizantes, lo que detallo a continuación:

- Envío relación de aportaciones de comodato de auto de militantes y simpatizantes, así mismo le envío copia de cada uno de los recibos de la aportación en referencia.
- Anexo el control de folios de militantes y simpatizantes ya corregidos, así mismo le informo que el método de valuación que se determinó fue a través de dos cotizaciones y se tomó el valor promedio junto con la depreciación generada de cada vehículo.
- Envío el Informe Anual y sus anexos corregidos.
- Envío la Balanza de Comprobación a diciembre de 2014, en el cual se refleja el registro de las aportaciones en especie de los comodatos de autos.”

No obstante lo anterior, en la balanza de comprobación presentada por el partido político, al 31 de diciembre de dos mil catorce, reflejado en la cuenta 4-41-410-4102-000 *“Aportaciones de militantes en especie”*, se reporta un saldo de **\$1,226.94** (un mil doscientos veintiséis pesos 94/100 M.N.), y en la *“relación de vehículos en comodato de 2014 militantes”*, las aportaciones reflejan un monto de **\$371,784.00** (trescientos setenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); de igual manera, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de dos mil catorce, la cuenta 4-41-411-4111-000 *“Aportaciones de simpatizantes en especie”*, presenta un saldo por **\$19,580.00** (diecinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y en la *“relación de vehículos en comodato de 2014 simpatizantes”*, las aportaciones ascienden a un monto por **\$100,400.00** (cien mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).⁶

⁵ Oficio visible en la foja 1263 del expediente.

⁶ Página 15 del Dictamen Consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014.

Ante estas diferencias, la Comisión de Fiscalización, determinó que esta inconsistencia se produjo en razón a que se realizó un cargo y un abono por la misma cantidad en la cuenta de “*Aportaciones de militantes en especie*” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” respectivamente, por lo que el importe de las aportaciones que menciona en la “*relación de vehículos en comodato de 2014 militantes*” y en la “*relación de vehículos en comodato 2014 simpatizantes*”, no se ven reflejados en el saldo final del ejercicio en las cuentas “*Aportaciones de militantes en especie*” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” de la balanza de comprobación.

En consecuencia, de los movimientos descritos se aprecia que los importes de las cuentas referidas en la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2014, no coinciden con los importes reportados en el Informe Anual formato “*IA*”, generando que se le tuviera como no solventada la observación de referencia, actualizándose la infracción al numeral 15.2 precitado, de conformidad con el 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, resulta al tener en cuenta que el lineamiento **15.2** impone a los partidos políticos, la **obligación** de sustentar sus informes en todos los instrumentos de contabilidad pertinentes, en relación a los movimientos financieros que haya realizado dicho instituto político a lo largo del ejercicio correspondiente, lo cual implica necesariamente, que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los lineamientos normativos, coincidan íntegramente con el contenido de los informes presentados.

Entonces, sí en el informe que el partido político auditado rinda, existe discrepancia o variación en cuanto a los datos financieros que reporta o bien, de la revisión que sobre éste se efectúe, se advierte una irregularidad, por mandato normativo se actualizarán las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes rendidos, según sea el caso.

Al respecto, es pertinente apuntar que el génesis de la actualización de infracciones basadas en el incumplimiento, error u omisión de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, sobre la rendición de cuentas, a que refiere el lineamiento apuntado, descansa en que los recursos que integran el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y que al tratarse de **recursos públicos**, es otorgado conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales y que la justificación en su utilización, también está sujeta a reglas insoslayables.

Lo anterior implica, mandato legal, como derechos de los partidos políticos, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, destacando que dicho financiamiento público, será para la realización de sus actividades como agrupaciones políticas y que éste deberá ser aplicado exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

Por tanto, dado que se trata de recursos públicos destinados al desarrollo de los fines de los propios partidos y que su aplicación exclusivamente debe ser aplicada a ello, su ejercicio está sujeto a comprobación, la que debe sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicable, en este caso, los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

De las constancias que integran los autos, claramente se deduce que el partido político denunciado, no justificó el contenido de los resultados de su balanza de comprobación, pues no obstante presentó los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el lineamiento normativo, el resultado de éstas documentales, **no coincidió** con el contenido del informe presentado, tal y como correctamente fue observado por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, actuaron apegados a derecho en la emisión y posterior validación de la observación del dictamen consolidado de la auditoría practicada al Partido Nueva Alianza, según acuerdo número **CGIEEG/222/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ahora analizado, mismo que obra a fojas de la 000003 a la 000010 del primer tomo del expediente.

En consecuencia, en relación a este punto controvertido contenido en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, debe considerarse como actualizada la infracción, que resulta ser suficiente para imponer sanción al partido político denunciado.

NOVENO.- En la segunda irregularidad imputada, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violación a los numerales **11.1, 11.7 y 15.2** de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“... Por lo tanto, el registro contable que efectuó el partido no se considera procedente, en virtud de que de conformidad con el numeral antes citado, el partido sólo tiene sesenta días posteriores al cierre del ejercicio para saldar las cuentas por comprobar, de manera contraria se considerará como gasto no comprobado y el partido presentó esta información con la cual cumplió en tiempo el requerimiento, el día siete de mayo de dos mil quince. Consecuentemente, lo que procede es el reintegro de esa cantidad no comprobada.

Por todo ello, se tiene como no solventado el requerimiento, debido a que no comprobó íntegramente con documentación soporte que amparara el gasto realizado de los montos reflejados en las pólizas cheques que entregó como respuesta al requerimiento, deduciéndose que el partido utilizó la factura F007928 del 5 de febrero de 2014, por concepto de consumo y propina por un importe de \$480.00 en tres ocasiones y la factura V551 del 21 de noviembre de 2014 por concepto de consumo de alimentos por un importe del gasto no comprobado es igual a \$1,169.99, el cual está integrado de la siguiente manera:

- 1) De la factura V551, la suma del importe por \$480.00 utilizado en la segunda ocasión, más un importe igual por la tercera ocasión, dando un importe total por \$960.00.
- 2) De la factura F007928, el importe de \$1,169.99, correspondiente al gasto no comprobado.

Dando una sumatoria de \$1,169.99, correspondiente al gasto no comprobado.

Derivado del análisis anterior, se concluye que el partido infringe los numerales 11.1, 11.7 y 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

De este apartado del dictamen consolidado, se desprende que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió fundamentalmente a lo establecido por los lineamientos de referencia, los que de manera textual establecen:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio... Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuentas gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar...”

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

Lo anterior es así, pues la Comisión de Fiscalización mediante oficio número **CF/061/2015**, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince⁷, requirió al partido político auditado para que aclarara las irregularidades detectadas en algunas facturas y proporcionara la documentación correspondiente. Requerimiento que se efectuó en los términos siguientes:

“... de la observación de la cuenta contable número 5-52-522-5224-000, denominada “consumo de alimentos”, se detectaron algunas facturas utilizadas como documentación soporte en más de una ocasión.

La factura F007928 del 5 de febrero de 2014 por concepto de consumo y propina por un importe de \$480.00, se utilizó en tres ocasiones (pólizas), el detalle se muestra a continuación:

| Póliza contable | | | | |
|-----------------|--------|----------------|-----------|----------|
| Tipo | Número | Núm. de cheque | Fecha | Importe |
| Egresos | 320 | 320 | 07-feb-14 | 2,619.99 |
| Egresos | 366 | 366 | 14-feb-14 | 4,360.99 |
| Diario | 6 | N/A | 28-feb-14 | 3,169.99 |

La factura V551 del 21 de noviembre de 2014 por concepto de consumo de alimentos por un importe de \$209.99, se utilizó en dos ocasiones en la misma póliza, el detalle se muestra a continuación:

| Tipo | Número | Número de | Fecha | Importe |
|------|--------|-----------|-------|---------|
|------|--------|-----------|-------|---------|

⁷ Documento visible a foja 1856 del expediente

| | | | | |
|---------|------|--------|-----------|-----------|
| | | cheque | | |
| Egresos | 1356 | 1356 | 10-nov-15 | 11,981.09 |

Por lo que se requiere aclarar dicha situación, proporcionando la documentación comprobatoria que considerara pertinente para soportar su respuesta.”

En respuesta al citado requerimiento, mediante oficio número **CDEG-0089/2015** de fecha treinta de abril de dos mil quince, el partido político auditado, señaló⁸:

“**PUNTO 1).**- ACEPTAMOS NUESTRO ERROR ANTE LAS EVIDENCIAS DEMOSTRADAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU ANALISIS RECLASIFICAMOS EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 18 DEL MES DE DICIEMBRE 2014, POR **\$1,169.99 (MIL_CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)**, CANTIDAD QUE IMPORTAN LAS FACTURAS DUPLICADAS A LA CUENTA DE GASTOS POR COMPROBAR CTA. NO. 1-10-103-1032-0000-00, QUEDANDO PENDIENTE LA COMPROBACIÓN O REEMBOLSO DEL MISMO PARA EL EJERCICIO 2015.

PARA HACER CONSTAR LO ANTERIOR ANEXO LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE.

- A.- POLIZA DE DIARIO NÚMERO 18 DEL MES DE DICIEMBRE 2014.
- B.- BALANCE GENERAL AL 31 DE DICEIMBRE 2014.
- C.- ESTADO DE RESULTADOS EJERCICIO 2014.
- D.- BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE 2014.
- E.- BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL 01/ENE/2014 AL 31/DIC/2014.
- F.- INTEGRACIÓN DEL REMANENTE 2014.
- G.- DETALLE DE EGRESOS 2014.
- H.- DETALLE DE INGRESOS 2014.
- I.- FORMATO “IA” –INFORME ANUAL 2014.”

En relación a esta observación en el dictamen consolidado, emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Órgano Plenario Jurisdiccional considera actualizada la infracción, en razón a lo siguiente:

⁸ Documento visible a foja 1362 del expediente

La Comisión de Fiscalización consideró sustancialmente que fue incumplido por el instituto político denunciado, el lineamiento **11.7**, en razón de que el Partido Nueva Alianza, de acuerdo a la póliza de diario número 18 del mes de diciembre de dos mil catorce⁹, al realizar la reclasificación de las facturas duplicadas, afectó la cuenta contable número “1-10-103-1032-000” denominada “gastos por comprobar”, en la que se ve reflejado un saldo por **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos) y a la fecha de la presentación de su informe anual, no justificó, ni reembolsó dicha cantidad.

Esto es, el registro contable que efectuó el partido auditado no se estimó procedente, en virtud de que de conformidad con el lineamiento antes citado, el partido político pudo haber saldado las cuentas por comprobar dentro de los **sesenta días** posteriores al cierre del ejercicio, y en caso de no hacerlo, se consideraría como gasto no comprobado.

De esta manera, si el partido presentó esta información hasta el 7 de mayo siguiente, para satisfacer el requerimiento que se le practicó en fecha treinta de abril de dos mil quince, resulta incuestionable que ya había fenecido el término que el lineamiento 11.7 prevé para el cumplimiento de sus obligaciones comprobatorias, sin que dicho instituto político hubiere oportunamente informado sobre la existencia de alguna imposibilidad de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio, por lo que la obligación quedó subsistente y debió reintegrar la cantidad no comprobada, sin que se desprenda de

⁹ Visible a foja 1365 del expediente

las actuaciones remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral que lo hubiere hecho.

Además debe destacarse que la Comisión fiscalizadora del Instituto Electoral tuvo como **no solventado el requerimiento** aludido, debido a que no se comprobaron íntegramente los montos reflejados en las pólizas de cheques que entregó como respuesta al señalado requerimiento, pues de las documentales aportadas como soporte para justificar el gasto realizado, se deduce que el partido auditado utilizó la factura **F007928**¹⁰ de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, con un importe de **\$480.00** (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) en **tres ocasiones** y la factura **V551** del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, con un importe de **\$209.99** (doscientos nueve pesos 99/100 M.N.), en **dos ocasiones**, determinándose que el gasto no comprobado es igual a **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), que está integrado de la siguiente manera:

De la factura **V551**, la suma del importe por **\$480.00** (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), utilizado en la segunda ocasión, más un importe igual por la tercera ocasión, dando un importe total por **\$960.00** (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

De la factura **F007928**¹¹, el importe de **\$209.99** (doscientos nueve pesos 99/100 M.N.), que se utilizó en la segunda ocasión.

Ante esto, queda evidente que el partido denunciado, incurrió en una falta de orden y control en la administración de los

¹⁰ Factura cuyo número correcto es F-001928, visible a foja 000899 del expediente.

¹¹ Factura cuyo número correcto es F-001928, visible a foja 000899 del expediente.

recursos públicos, inobservando los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Lo anterior es así pues el lineamiento **11.1**, impone a los partidos políticos la obligación de registrar contablemente sus egresos y que estos, estén soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago, documentación que desde luego, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el lineamiento **11.7** señala que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio.

Además, el lineamiento **15.2**, apunta que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables atinentes, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados por el partido político auditado.

Tomando en cuenta que estos criterios apoyan a que la autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos políticos, se destinen para los fines legalmente previstos, contando con reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, si el partido reporta a la autoridad la existencia de gastos por comprobar, la autoridad debe tener pleno conocimiento de dónde se destinaron o van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos, por lo que la autoridad administrativa electoral no podría cumplir con uno de sus fines, que lo es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y los lineamientos.

En efecto, conforme a lo establecido en los citados lineamientos, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente sus informes, esto es, a entregar la documentación comprobatoria correspondiente a todos y cada uno de los gastos realizados y así como registrarlos en su contabilidad.

Además, estos preceptos disponen que los partidos políticos, deben aportar la documentación comprobatoria, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, en el caso concreto, las facturas con el concepto detallado.

De tal suerte que el partido político está obligado a reportar y comprobar el registro de sus ingresos y egresos, durante el ejercicio objeto de revisión, y soportarlos con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarlos en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Entonces, si de la revisión contable practicada al instituto político denunciado, cuyas constancias obran agregadas al expediente, además de acreditarse que no observó el contenido de los lineamientos referidos, por cuanto a la forma en que debe llevar el manejo, aplicación, registro y justificación de los recursos públicos que le fueron otorgados, también se obtuvo que el partido auditado utilizó la factura **F007928**¹² de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, con un importe de **\$480.00** (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) en **tres ocasiones** y la factura **V551** del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, con un importe de **\$209.99** (doscientos nueve pesos 99/100 M.N.), en **dos ocasiones**; y que con éstas fue posible determinar que el gasto no comprobado es igual a **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), hace evidente la actualización de las infracciones contenidas en la norma.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 317, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, lo anterior se fortalece con la manifestación del partido denunciado, al haber reconocido en el escrito de contestación al requerimiento apuntado, que “...*aceptaban su error ante las evidencias demostradas...*”¹³, pretendiendo solventar la observación, reclassificando *motu proprio*, la cantidad observada al rubro de “gastos por comprobar”, sin que el instituto político, a la fecha de contestación del requerimiento en comento,

¹² Factura cuyo número correcto es F-001928, visible a foja 000899 del expediente.

¹³ Documento visible a foja 1363 del expediente.

hubiera reintegrado la cantidad observada y determinando unilateralmente, que dicho monto “*quedaría pendiente de comprobación o reembolso para el ejercicio 2015*”, lo que no es permisible, pues debe tenerse en cuenta que una de las finalidades esenciales de la fiscalización que se practica a las entidades políticas, es mantener el control y la transparencia sobre los recursos que les otorga el Estado, para el desarrollo de sus fines, precisamente mediante la rendición de cuentas.

Actividades que deben realizar los partidos políticos través de normas o lineamientos, previamente establecidos, en los que se establezcan la forma y el tiempo en que deberán rendir sus informes, sin que su observancia pueda quedar al arbitrio de éstos, por ser obligatoria.

Así, se concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos que le fueron observados, así como que tampoco los registraron debidamente en la contabilidad del partido y que además, obró irregularmente al quedar expuesta la utilización de varias facturas, en reiteradas ocasiones.

En consecuencia, resulta procedente imponer al Instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, a los numerales **11.1**, **11.7** y **15.2** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

DÉCIMO.- Por lo que hace a la imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Nueva Alianza, por probables violaciones a los lineamientos **11.1, 11.4 y 15.2**, la observación es del contenido siguiente:

“... Esta comisión considera que no es procedente la respuesta que da el partido en virtud de que el numeral 11.4 que a la letra reza: *“Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el lineamiento 11.2 debiendo anexarse así mismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el lineamiento 11.1 o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el lineamiento 11.2. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.”*

De acuerdo a la información presentada por el partido que fue base para este requerimiento, el límite de diez por ciento se determina de la siguiente manera:

| Cuenta contable | | Importe |
|-----------------------|--|--------------------|
| Número | Nombre | |
| 5-52-522-5239-0000-00 | Pasaje | 15,029.00 |
| 5-52-522-5262-0000-00 | Viáticos(gasolina, alimentos y peajes) | 2,600.00 |
| Total | | \$17,629.00 |

Por lo que el diez por ciento del total de \$17,629.00 es igual a \$1,762.9, cantidad límite que puede ser comprobada mediante bitácoras de viáticos conforme al numeral 11.4 mencionado en párrafos anteriores. Sin embargo, el partido no presentó documentación comprobatoria que alude el numeral 11.4, es decir, documentación soporte que no reúna requisitos fiscales.

| | |
|--|--------------------|
| Topo del 10% | \$1,762.90 |
| Gastos comprobados mediante bitácora de viáticos y pasajes | 93,298.00 |
| Importe ejercido de más | \$91,535.10 |

Por otro lado, del importe \$91,535.10 ejercido de más, tuvo que haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en las cuentas contables de conformidad al numeral 11.1 que a la letra dice: *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”* De los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el partido no solventa el requerimiento, infringiendo los numerales 11.1, 11.4 y 15.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

La observación apuntada, resulta del ejercicio excedente al 10% permitido, por concepto de “viáticos y pasajes”, con fundamento en el numeral **11.4** de los Lineamientos ya citados.

Para aclarar esta irregularidad, mediante oficio **CF/061/2015**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, la Comisión Fiscalizadora, solicitó que el partido auditado explicara por qué se ejerció un importe mayor al 10% por concepto de “*viáticos y pasajes*”, con fundamento en el numeral 11.4 y, para que proporcionara la documentación comprobatoria que considerara pertinente para soportar su respuesta.

En respuesta, mediante el oficio número **CDEG-0089/2015** de fecha treinta de abril de dos mil quince, el partido político refirió:

“PUNTO 2).- DONDE REFIERE REQUERIR “SE ACLARE POR QUÉ SE EJERCIÓ UN IMPORTE MAYOR AL 10% POR CONCEPTO DE “VIÁTICOS Y PASAJES” AUTORIZADO POR EL LINEAMIENTO Y SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE SE CONSIDERE PERTINENTE PARA SOPORTAR LA RESPUESTA”, NOS PERMITIMOS ACLARAR ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE EL NUMERAL 11.4 DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ESTABLECE UN TOPE PARA EL EJERCICIO DEL GASTO POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE EN LOS LINEAMIENTOS UN TOPE DE REFERENCIA PARA EJERCERSE EL GASTO POR CONCEPTO DE “VIÁTICOS Y PASAJES”, LA CANTIDAD QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUEDA EJERCER EN ESE RUBRO QUEDA ABIERTA DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO.”

No obstante lo anterior, este órgano plenario considera que la infracción imputada al denunciado se actualiza por la violación a los numerales **11.1**, **11.4** y **15.2**, de los precitados lineamientos, en razón de lo siguiente:

Como entidades de interés público, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Éstos, para el desarrollo y alcance de los fines apuntados, son dotados con ministraciones económicas destinadas al sostenimiento de dichas actividades y al tratarse de **recursos públicos**, son otorgados conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales, que establecen además la forma en que habrán de justificar su utilización.

En ese contexto, y por cuanto a la materia de la imputación en análisis, los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, deberán ser comprobados en los términos de la normatividad vigente.

Al efecto, establece el numeral **11.2** de los lineamientos ya citados, que los gastos de referencia podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en la normatividad de referencia, debiendo anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, incluso cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el diverso numeral **11.1** o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el precitado lineamiento **11.2**.

Los egresos correspondientes, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.

En la observación analizada, tomando como referencia la información que por concepto de “viáticos y pasajes” presentó el

partido auditado en su informe anual, misma que fue sustento del requerimiento contenido en el oficio número **CF/061/2015**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, donde la Comisión Fiscalizadora, solicitó que el citado partido explicara y presentara la documentación comprobatoria de los motivos por los que se ejerció un importe mayor al 10% por concepto de “viáticos y pasajes”, de acuerdo a la información presentada por el partido se determinó que el límite de diez por ciento permitido para su ejercicio, se componía de la siguiente manera:

| Cuenta contable | | Importe |
|-----------------------|--|--------------------|
| Número | Nombre | |
| 5-52-522-5239-0000-00 | Pasaje | 15,029.00 |
| 5-52-522-5262-0000-00 | Viáticos(gasolina, alimentos y peajes) | 2,600.00 |
| Total | | \$17,629.00 |

Así, el diez por ciento del total de **\$17,629.00** (diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos 00/1000 M.N.) corresponde a la cantidad de **\$1,762.90** (un mil setecientos sesenta y dos pesos 90/100 M.N.), **cantidad límite** que pudo ser comprobada mediante bitácoras de viáticos conforme al numeral **11.4** mencionado.

Sin embargo, el partido auditado no presentó documentación comprobatoria que alude el referido numeral **11.4**, es decir, al menos la documentación soporte del gasto, aunque no reúna requisitos fiscales, incumpliendo además, lo establecido por el numeral **15.2** de los citados lineamientos.

Por otro lado, de la revisión practicada, se obtuvo que los gastos reportados por parte del partido político, ascendieron a la cantidad de **\$93,298.00** (noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que excede el porcentaje

límite permitido para su ejercicio (10%), teniendo como resultado la cantidad de **\$91,535.10** (noventa y un mil quinientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.) **ejercida de más**, respecto de la que al menos, debió haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en las cuentas contables de conformidad al numeral **11.1**, lo cual el partido denunciado no lo hizo.

En consecuencia, en forma evidente, se actualiza la infracción a los numerales **11.1, 11.4 y 15.2**, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra establecen:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el lineamiento 11.2 debiendo anexarse así mismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el lineamiento 11.1 o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el lineamiento 11.2. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.”

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.- De acuerdo a los postulados establecidos en los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente para el caso que nos ocupa, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las

responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“ARTÍCULO 366. Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ ha establecido el criterio de que para una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debe realizar un examen de algunos aspectos, a saber: **a)** al tipo de infracción (acción u omisión); **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** la trascendencia de la norma trasgredida; **e)** los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación; **g)** la reincidencia; y, **h)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese contexto, se procederán a analizar los elementos aludidos, identificando en primer término el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular

¹⁴ Verbigracia, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006.

llevada a cabo por dicho instituto político, de conformidad con lo siguiente:

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo anterior, las faltas en estudio constituyen tanto acciones irregulares, como omisiones en su actuar, porque la norma que transgredió a través de las conductas materia de análisis, les exigía obligaciones específicas para la presentación de su Informe anual, en cuanto a la rendición de cuentas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio del año 2014, sin observar los términos establecidos por los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, en cuanto a la **primera** irregularidad, la Comisión de Fiscalización, determinó que la inconsistencia detectada se produjo al efectuar un cargo y un abono por la misma cantidad en la cuenta de “*Aportaciones de militantes en especie*” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” respectivamente, por lo que el importe de las aportaciones que refirió el denunciado en la “*relación de vehículos en comodato de 2014 militantes*” y en la “*relación de vehículos en comodato 2014 simpatizantes*”, **no** se ven reflejados en el saldo final del ejercicio en las cuentas “*Aportaciones de militantes en especie*” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” de la balanza de comprobación.

Respecto a la **segunda** irregularidad, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político en mención incumplió el lineamiento **11.7**, en razón de que el Partido Nueva Alianza, de acuerdo a la póliza de diario número 18 del mes de diciembre de dos mil catorce¹⁵, al realizar la reclasificación de las facturas duplicadas, afectó la cuenta contable número “1-10-103-1032-000” denominada “gastos por comprobar”, en la que se ve reflejado un saldo por **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos) y a la fecha de la

¹⁵ Visible a foja 1365 del expediente

presentación de su informe anual, no justificó, ni reembolsó dicha cantidad.

Finalmente, en la **tercera** irregularidad, de la revisión practicada, se obtuvo que los gastos reportados por parte del partido político, ascendieron a la cantidad de **\$93,298.00** (noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que excede el porcentaje límite permitido para su ejercicio (10%), teniendo como resultado la cantidad de **\$91,535.10** (noventa y un mil quinientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.) **ejercida de más**, respecto de la que al menos, debió haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en las cuentas contables de conformidad al numeral **11.1**, lo cual el partido denunciado no lo hizo.

1. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el **Partido Nueva Alianza** cometió la falta de mérito durante el periodo que corresponde al ejercicio fiscal de 2014.

2. Lugar. El Partido **Nueva Alianza** se encuentra acreditado en esta entidad, y por consiguiente sus obligaciones y derechos con respecto al informe anual que deben rendir por el financiamiento ordinario que localmente reciben, se deben observar en el Estado de Guanajuato, por lo que para efectos del lugar, la falta cometida se considera que fue en el propio Estado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Dentro del análisis de las irregularidades, se dejó asentada la valoración de cada una de las conductas, mismas que a

consideración de este órgano plenario sí presentaron la existencia de dolo e intencionalidad en el actuar del partido denunciado, siendo posible el ocultamiento de información, además de una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de su obligación contable conforme a los requerimientos establecidos en la normativa infringida.

d) Trascendencia de la norma transgredida.

La falta se considera formal, pues el **Partido Nueva Alianza**, omitió presentar su informe anual bajo lo preceptuado en los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los términos expuestos supralíneas.

Lo anterior, actualiza la infracción a lo dispuesto en el artículo 359, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse incumplido las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, por lo que procede imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en el diverso ordinal 360 del ordenamiento legal en cita.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Las faltas atribuidas al partido denunciado, pone en peligro los principios de transparencia y certeza en el manejo de sus

recursos y en la rendición de cuentas; los vulnera de manera sustancial, puesto que con su comisión se acreditó un uso indebido de los recursos, en razón a que el partido político denunciado no cumplió integralmente con la obligación de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación.

f) Reiteración de la infracción.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de atención y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones contables, lo que ocurrió dentro del periodo sujeto a fiscalización en una sola ocasión.

g) Reincidencia. El código electoral local establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 365, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 365.-

...

VII.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal....”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el **Partido Nueva Alianza**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como las que se sancionan por esta vía, según se desprende de lo señalado en la certificación expedida

por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, visible a foja 001432 del expediente en que se actúa.

h) Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

A criterio de este órgano jurisdiccional, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el **Partido Nueva Alianza**, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido omitió observar lo dispuesto por la normatividad, mismas que fueron destacadas en las irregularidades abordadas supralíneas.

En ese sentido, la atribubilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa, a efecto de determinar su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye, procediéndose a analizar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido denunciado, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones contables no son novedosas.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, condiciones inadecuadas en su contabilidad, lo que refleja falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de dichas obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- APLICACIÓN DE SANCIONES.- De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

Así también, se precisa que para el cálculo de las sanciones que se impongan, se considerará como base el salario general vigente, que asciende a la cantidad de **\$70.10** (setenta pesos

10/100 M.N.), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos¹⁶.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada al partido político denunciado contenida en el punto número **4.4** del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza** correspondiente al ejercicio 2014, derivada del **requerimiento 3 punto 1**, contenido en el oficio número **CF/053/2015** y analizada de manera pormenorizada en el considerando **octavo** de la

¹⁶ Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de septiembre de 2015, consultable en la dirección electrónica: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima.**

Esto en razón a que el partido político incurrió en la negligencia contable de aplicar un cargo y un abono por la misma cantidad en la cuenta de “*Aportaciones de militantes en especie*” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” respectivamente, por lo que el importe de las aportaciones que el auditado refirió en la “*relación de vehículos en comodato de 2014 militantes*” y en la “*relación de vehículos en comodato 2014 simpatizantes*”, no se reflejó en el saldo final del ejercicio en las cuentas “Aportaciones de militantes en especie” y “*Aportaciones de simpatizantes en especie*” de la balanza de comprobación.

De esta manera, inobservó el numeral **15.2** de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido Instituto Político por la infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Ahora bien, por lo que hace a la infracción imputada al partido político denunciado, contenida en el punto número **4.4** del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza** correspondiente al ejercicio 2014, derivada del **requerimiento 4 punto 1**, contenido

en el oficio número **CF/061/2015** y analizada de manera pormenorizada en el considerando **noveno** de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, se determina que **la gravedad de la conducta reprochada es superior a la mínima, sin llegar a la media**, por la vulneración de los numerales **11.1, 11.7 y 15.2** de los lineamientos multicitados.

Lo anterior en razón a que por principio, el partido auditado no comprobó íntegramente los montos reflejados en las pólizas cheques que entregó como respuesta al señalado requerimiento, y que además, de las documentales que aportó como soporte para justificar el gasto realizado, se obtuvo que el partido auditado utilizó la factura **F007928**¹⁷ de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, con un importe de **\$480.00** (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) en **tres ocasiones** y la factura **V551** del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, con un importe de **\$209.99** (doscientos nueve pesos 99/100 M.N.), en **dos ocasiones**, determinándose que el gasto no comprobado es igual a **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

Y por otro lado, estimando que la cantidad observada al rubro de “*gastos por comprobar*”, a la fecha de contestación del requerimiento en comento, seguía sin ser justificada ni reintegrada por parte del denunciado, quien además, unilateralmente, asumió que dicho monto “*quedaría pendiente de comprobación o reembolso para el ejercicio 2015*”, faltando a los principios de rendición de cuentas y de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

¹⁷ Factura cuyo número correcto es F-001928, visible a foja 000899 del expediente.

Respecto a este apartado, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al Instituto Político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 50 cincuenta días de salario diario vigente** que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que es independiente del reintegro del monto no comprobado ni reintegrado, que asciende a **\$1,169.99** (un mil ciento sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), integrado por la factura **V551**, cuya suma del importe de **\$480.00** (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), utilizado en la segunda ocasión, más un importe igual por la tercera ocasión, dando un total de **\$960.00** (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y de la factura **F007928¹⁸**, con importe de **\$209.99** (doscientos nueve pesos 99/100 M.N.), que utilizó en una segunda ocasión.

En relación a la infracción imputada al partido político denunciado, contenida en el punto número **4.4** del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014, derivada del **requerimiento 4 punto 2**, contenido en el oficio número **CF/061/2015** y analizada en el considerando **décimo** de la presente resolución, se determina que **la gravedad de la conducta reprochada es superior a la mínima, sin llegar a la media**.

Sanción que deviene de la vulneración a los numerales **11.1, 11.4 y 15.2**, de los precitados lineamientos, en razón de

¹⁸ Factura cuyo número correcto es F-001928, visible a foja 000899 del expediente.

haber ejercido un importe mayor al 10% por concepto de “*viáticos y pasajes*” y además, no haber presentado la documentación comprobatoria, soporte de la cantidad ejercida en exceso, faltando con ello a los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Por lo anterior, analizados los elementos en el considerando respectivo, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido Instituto Político por la infracción que se detalla, consistente en **multa por un monto equivalente a 100 cien días de salario diario vigente**, que de acuerdo al cálculo matemático, asciende a la cantidad de **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que es independiente del reintegro del monto no comprobado ni reintegrado, que asciende a **\$91,535.10** (noventa y un mil quinientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.) observada como **ejercida de más**, respecto de la que al menos, debió haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en las cuentas contables de conformidad al numeral **11.1**, lo cual el partido denunciado no lo hizo.

Es pertinente resaltar que las infracciones cometidas por el partido político denunciado, indudablemente contravienen los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentra sujeto como una entidad de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto, la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción.

En suma, se tiene que el partido político denunciado deberá pagar por concepto de **multas**, a favor el erario público estatal, las cantidades que se precisan a continuación:

| Origen de la infracción y lineamiento infringido | Considerando en que se analizó la violación | Sanción | Importe |
|---|---|----------------------|--------------------|
| Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 4 punto 1 , contenido en el oficio número CF/061/2015 . Lineamientos infringidos: 11.1, 11.7 y 15.2 | Décimo | Días Multa 50 | \$3,505.00 |
| Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 4 punto 2 , contenido en el oficio número CF/061/2015 . Lineamientos infringidos: 11.1, 11.4 y 15.2 | Décimo Primero | Días Multa 100 | \$7,010.00 |
| TOTAL | | | \$10,515.00 |

A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)**, antes desglosado, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal Electoral.

Finalmente, se precisa que el partido político denunciado deberá **reintegrar** a favor el erario público estatal, las cantidades que se precisan a continuación:

| Origen de la infracción y lineamiento infringido | Considerando en que se analizó la violación | Importe a reintegrar |
|--|---|----------------------|
| Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014, derivada | Décimo | \$1,169.99 |

| | | |
|--|----------------|--------------------|
| del requerimiento 4 punto 1 , contenido en el oficio número CF/061/2015 . Lineamientos infringidos: 11.1, 11.7 y 15.2 | | |
| Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 4 punto 2 , contenido en el oficio número CF/061/2015 . Lineamientos infringidos: 11.1, 11.4 y 15.2 | Décimo Primero | \$91,535.10 |
| TOTAL | | \$92,705.09 |

Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$92,705.09 (noventa y dos mil setecientos cinco pesos 09/100 moneda nacional)**, antes desglosado, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal Electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo número **CG/001/2014** de fecha 13 de enero de 2014, con el cual se informa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de ese día aprobó por unanimidad de votos el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año 2014, de donde se advierte que el **Partido Nueva Alianza** recibió la cantidad de **\$5,217,276.05** (cinco millones doscientos diecisiete mil doscientos setenta y seis

pesos 05/100 M.N.), financiamiento que se precisó sería destinado para actividades ordinarias permanentes del partido.¹⁹

En ese tenor, las multas impuestas como sanción que ascienden a **150 días** de salario mínimo general vigente resultan adecuadas, pues el partido político de mérito atendiendo a lo anterior, tomándolo como un mero ejemplo de las ministraciones de recursos públicos que percibió durante el 2014, estaría en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello pudiera afectar su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción, máxime que su importe le será descontado de una próxima ministración de recursos que perciba.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 193, 194, 358, 359, 360, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción

¹⁹ Acuerdo visible en la dirección electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-001-2014.pdf>

instruido al **Partido Nueva Alianza**, a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las sanciones consistentes en una **amonestación pública**, así como el pago de las **multas y restituciones** que quedaron precisadas en el considerando **décimo segundo** de este fallo.

Consecuentemente, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descuente al Partido Nueva Alianza los importes de **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de multas y **\$92,705.09 (noventa y dos mil setecientos cinco pesos 09/100 moneda nacional)**, por concepto de restituciones, de la siguiente ministración de recursos públicos a que tenga derecho; cantidades que deberán ser enteradas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, informando de ello en su oportunidad a éste organismo jurisdiccional.

Notifíquese, en forma personal, mediante **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido Nueva Alianza**, en el domicilio procesal señalado en autos; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.-